



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 13 de agosto de 2021 al 24 de septiembre de 2021, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar la medida cautelar y acreditar la radicación de la misma, ordenado mediante auto del 11 de agosto de 2021 (doc. 016). La medida se materializo y se ordenó la inmovilización del vehículo (doc. 012)

Corrieron los días hábiles: 13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto, 01,02,03,06,07,08,09,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24 de septiembre 2021.

Del 27 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del GCP ordenada mediante auto del 28 de julio de 2023 (Doc. 015). No lo hizo.

Término ejecutoria del auto anterior: 13,17,18 de agosto de 2021.

Corrieron los días hábiles: 27,28,29,30 de septiembre, 01,04,05,06,07,08,11,12,13,14,15,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de octubre, 02,03,04,05,08,09 de noviembre 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00380-00

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 29 abril 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada

en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Sucesión Intestada por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa RZM980, registrado en la secretaria distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá departamento de Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la ejecutada María Isabel Botero Tabares con c.c. 41.958.471.

Medida comunicada mediante el oficio 976 del 12 de agosto de 2021 (doc 007)

TERCERO: Oficiar a la secretaria distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá departamento de Cundinamarca, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

El juzgado realizó verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

duberneyloaiza70@gmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas RZM-980, decretado mediante auto del 04 de noviembre de 2021 (doc.012). Así se oficiará a la Policía Nacional de Carreteras, y a la SIJIN de la Policía Nacional - Sección Automotores.

duberneyloaiza70@gmail.com

meper.eciudadela@policia.gov.co

meper.sijin-gucri@policia.gov.co

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: En atención al oficio SUBIN- GUCRI- 3.1 expedido el 30 de abril de 2021 por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional por medio de su Departamento de Policía del Departamento del Quindío se describen las especificaciones del vehículo con orden de secuestro e inmovilización:

1. Placa: RZM980
2. Marca: Renault
3. Clase: Automóvil
4. Modelo: 2010
5. Servicio: particular.
6. Color: Gris Eclipse
7. Numero de chasis: 9FBC06V05AL039681
8. Número de motor: C708Q040078

QUINTO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

SEXTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SÉPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

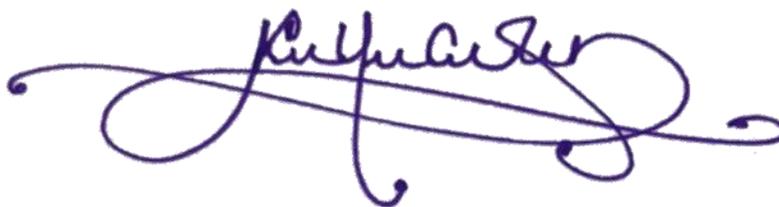
OCTAVO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos (\$0=).

NOVENO: Archivar el proceso.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 abril 2024



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia